



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1110/2020

EXP. N.º 01521-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL GUANILO LEMA,
representado por BLANCA CÁCERES
PALOMINO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01521-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL GUANILO LEMA,
representado por BLANCA CÁCERES
PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Centeno Buendía abogado de doña Blanca Cáceres Palomino, a favor de don José Manuel Guanilo Lema contra la resolución de fojas 254, de fecha 14 de diciembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de noviembre de 2017, doña Blanca Cáceres Palomino interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don José Manuel Guanilo Lema, la cual fue subsanada con fecha 19 de diciembre de 2017 (f. 38) y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1136, de fecha 24 de octubre de 2016 (f. 158), que declaró improcedente la nulidad que formuló el beneficiario contra la Resolución 1086, de fecha 6 de octubre de 2016 (f. 150), que declaró nula la Resolución 27, de fecha 9 de mayo de 2016 (f. 18), que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 23, de fecha 27 de enero de 2016 (f. 5), que condenó al beneficiario a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión; insubsistente el concesorio de la apelación; e improcedente por extemporáneo el referido recurso (Expediente 11989-2012-0-1801-JR-PE-00/352-2013-0). Luego de la emisión de la referida resolución se hizo efectiva la pena impuesta y se ordenó la detención del beneficiario. Se alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Se sostiene que con fecha 9 de marzo de 2016 (f. 139), la defensa del beneficiario fundamentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, el cual fue concedido con fecha 9 de mayo de 2016 y se ordenó la elevación de los actuados al superior jerárquico; y que, con fecha 25 de julio de 2016, su defensa solicitó el uso de la palabra ante la Sala demandada para que informe de forma oral, lo cual efectuó en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL GUANILO LEMA,
representado por BLANCA CÁCERES
PALOMINO

vista de la causa; sin embargo, en dicha audiencia la Sala no advirtió que la apelación había sido interpuesta de forma extemporánea.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 32 de autos, absuelve la demanda. En tal sentido, alega que carece de objeto que la judicatura constitucional se pronuncie sobre el asunto controvertido porque la Sala demandada resolvió de puro derecho pues consideró todos los elementos de convicción y de juicio sin que se haya vulnerado el derecho del beneficiario a la doble instancia.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 13 de junio de 2018 (f. 163), declaró infundada la demanda por considerar que la Sala demandada declaró de forma justificada la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por lo que no le corresponde a la judicatura constitucional analizar criterios penales; en todo caso, el beneficiario debió solicitar la nulidad y la queja de derecho ante la denegatoria de dicho recurso.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de diciembre de 2018, confirmó la apelada tras considerar que con fecha 9 de marzo de 2016, se presentó de forma extemporánea el escrito de fundamentación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el órgano jurisdiccional notificó el día 5 de marzo de 2016 al sentenciado en su domicilio real la sentencia condenatoria, y que fue notificado por cedulón el 17 de marzo de 2016; notificación que no debió ser cursada, por cuanto no era una sentencia absolutoria; además, según lo refirió su abogado defensor, este acudió al juzgado para que le entreguen copia de la sentencia, con lo cual se convalidó el acto de notificación; y el beneficiario interpuso queja contra la Resolución 1086, de fecha 6 de octubre de 2016, la cual fue declarada improcedente (cfr. f. 224).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 1136, de fecha 24 de octubre de 2016 (f. 158), que declaró improcedente la nulidad que formuló el beneficiario contra la Resolución 1086, de fecha 6 de octubre de 2016 que declaró nula la Resolución 27, de fecha 9 de mayo de 2016, que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 23, de fecha 27 de enero de 2016, que condenó a don José Manuel Guanilo Lema a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión; insubsistente el concesorio de la apelación; e improcedente por extemporáneo el referido recurso. Por tanto, se advierte que también se pretende la nulidad de la referida Resolución 1086. Se alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, a la debida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL GUANILO LEMA,
representado por BLANCA CÁCERES
PALOMINO

motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Análisis del caso

Derecho a la pluralidad de instancias

2. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “[...] Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]”.
3. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (cfr. Sentencia 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA, fundamento 4).
4. Este Tribunal ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la Sentencia 04235-2010-HC/TC:

“(…) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Expedientes 05194-2005-PA, fundamento 4; 010490-2006-PA, fundamento 11; 06475-2008-PA, fundamento 7).
5. Este Tribunal de manera reiterada ha señalado lo siguiente:

“El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Expedientes 01243-2008-PHC, fundamento 3; 05019-2009-PHC, fundamento 3; 02596-2010-PA; fundamento 5, 04235-2010-PHC, fundamento 13).
6. El artículo 7 del Decreto Legislativo 124 (que regula el proceso penal sumario), prescribe que la sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL GUANILO LEMA,
representado por BLANCA CÁCERES
PALOMINO

7. Asimismo, en la Directiva 012-2013-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa 297-2013-CE-PJ, de fecha 28 de noviembre de 2013, respecto al cómputo del plazo de impugnación, en la disposición 7.4, se señala lo siguiente: "cuando el acto de lectura de sentencia condenatoria se lleve a cabo sin la presencia del acusado, el plazo se computará a partir del día siguiente a la notificación en su domicilio real" (Sentencia 01251-2017-PHC/TC).
8. En el presente caso, este Tribunal aprecia que la sentencia condenatoria fue leída en la audiencia de lectura de sentencia de fecha 27 de enero de 2016 (f. 137), sin la presencia del beneficiario, aunque sí estuvo su abogado defensor; y que el beneficiario fundamentó el recurso de apelación contra la mencionada sentencia el 9 de marzo de 2016 (f. 139).
9. Asimismo, conforme se advierte del considerando sexto de la Resolución 1086, de fecha 6 de octubre de 2016 (f. 150), el beneficiario fue notificado con la sentencia condenatoria con fecha 5 de marzo de 2016 en su domicilio real, y también mediante cedulón el 17 de marzo de 2016.
10. Este Tribunal aprecia que el plazo para la interposición de la referida apelación debió computarse a partir del día siguiente de la notificación del beneficiario con la sentencia condenatoria, es decir, desde el 6 de marzo de 2016, pues a partir de esa notificación el beneficiario pudo conocer los agravios que a su criterio le causó la mencionada sentencia, lo que le permitió cumplir con la fundamentación escrita de su apelación con fecha 9 de marzo de 2016, dentro del plazo previsto por el artículo 7 del Decreto Legislativo 124. En consecuencia, se le denegó arbitrariamente el medio impugnatorio en mención.

Efectos de la presente sentencia

11. Este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 1086, de fecha 6 de octubre de 2016 (f. 150), que declaró nula la Resolución 27, de fecha 9 de mayo de 2016 (f. 18), que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 23, de fecha 27 de enero de 2016 (f. 5), que condenó a don José Manuel Guanilo Lema a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión; insubsistente el concesorio de la apelación; e improcedente por extemporáneo el referido recurso, en el proceso seguido por el delito de extorsión. En consecuencia, el órgano jurisdiccional correspondiente deberá emitir resolución por la cual concederá el referido recurso de apelación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL GUANILO LEMA,
representado por BLANCA CÁCERES
PALOMINO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias.
2. Declarar nulas la Resolución 1086, de fecha 6 de octubre de 2016, y la Resolución 1136, de fecha 24 de octubre de 2016; y las resoluciones que se hayan emitido con posterioridad.
3. Los efectos de la sentencia, Resolución 23, de fecha 27 de enero de 2016, que le impone al beneficiario diez años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión, continúan vigentes (Expediente 11989-2012-0-1801-JR-PE-00/352-2013-0).
4. Se ordena que el órgano jurisdiccional correspondiente deberá emitir resolución por la cual concederá el referido recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL GUANILO LEMA,
representado por BLANCA CÁCERES
PALOMINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En relación a la sentencia emitida en el Expediente 01521-2019-PHC/TC, considero necesario precisar, lo siguiente.

En autos se debate si la apelación contra la sentencia de 27 de enero de 2016, fue presentada dentro del plazo previsto para tal efecto por la ley procesal.

Dicha sentencia fue leída en la audiencia de lectura de sentencia 27 de enero de 2016 (f. 137), en la que solo estuvo el abogado defensor del beneficiario. Por ello, como aparece de la resolución de 6 de octubre de 2016 (f. 150), le fue notificada a éste en su domicilio real el 5 de marzo de 2016.

Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio debe computarse desde el día hábil siguiente a dicho acto, esto es, desde el día 7 de marzo, siendo que el beneficiario fundamentó su recurso de apelación, el 9 del mismo mes (f. 139).

Por ello es que considero que la demanda debe ser declarada fundada, con los efectos detallados en la sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL GUANILO LEMA,
representado por BLANCA CÁCERES
PALOMINO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **infundada** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1136, de fecha 24 de octubre de 2016 (f. 158), que declaró improcedente la nulidad que formuló el beneficiario contra la Resolución 1086, de fecha 6 de octubre de 2016 (f. 150), que declaró nula la Resolución 27, de fecha 9 de mayo de 2016 (f. 18), que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 23, de fecha 27 de enero de 2016 (f. 5), que condenó al beneficiario a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión; insubsistente el concesorio de la apelación; e improcedente por extemporáneo el referido recurso (Expediente 11989-2012-0-1801-JR-PE-00/352-2013-0. Se alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. El pedido se funda en que con fecha 9 de marzo de 2016 (f. 139), la defensa del beneficiario fundamentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, el cual fue concedido con fecha 9 de mayo de 2016 y se ordenó la elevación de los actuados al superior jerárquico; y que, con fecha 25 de julio de 2016, su defensa solicitó el uso de la palabra ante la Sala demandada para que informe de forma oral, lo cual efectuó en la vista de la causa; sin embargo, en dicha audiencia la Sala anuló el concesorio del recurso de apelación por considerar que los fundamentos de la mismas habían sido presentados extemporáneamente.
3. De la revisión de los actuados se aprecia que, el abogado designado por el demandante en el proceso subyacente, estuvo presente en la audiencia de lectura de sentencia (fs. 137-138) llevada a cabo el 26 de enero de 2016, e interpuso recurso de apelación en ese acto, habiéndosele concedido el recurso precisando que debía sustentarlo en el plazo de ley. El citado letrado presentó la fundamentación del recuso el 9 de marzo 2016, más de 30 días útiles después, señalando que su patrocinado, el beneficiario, había sido notificado el 6 de marzo, cuando fue él quien interpuso el recurso y era el llamado sustentarla oportunamente. Por lo que la decisión de anular el concesorio del recurso se encuentra debidamente justificada y no afecta el derecho a la doble instancia.
4. Considero necesario precisar que si bien en la sentencia emitida en el Expediente N° 01251-2017-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que "cuando el acto de lectura de sentencia condenatoria se lleve a cabo sin la presencia del acusado, el plazo se computará a partir del día siguiente a la notificación en su domicilio real", en dicha causa no estuvieron presentes ni el procesado ni su abogado, por lo que sí



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL GUANILO LEMA,
representado por BLANCA CÁCERES
PALOMINO

ameritaba la notificación con la sentencia para el cómputo del plazo de apelación, a diferencia de la presente causa en la que sí estuvo presente la defensa técnica, quien en uso de sus facultades formuló el recurso de apelación y era quien estaba llamado a fundamentar el medio impugnatorio, por lo que no advierto afectación alguna a los derechos invocados.

Por todo lo expuesto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2019-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL GUANILO LEMA,
representado por BLANCA CÁCERES
PALOMINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Debe quedar claro que en la presente demanda de *habeas corpus* la Sala competente estableció de forma justificada la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, de fecha 27 de enero de 2016 (f. 154 a 156).
2. Asimismo, tampoco verifico un estado de indefensión del recurrente, en tanto y en cuanto contó con un abogado defensor de libre elección que estuvo presente en la lectura de sentencia, y que a su vez planteó recurso de apelación (f. 138) que posteriormente fundamentaría de forma extemporánea.
3. Por último, observo además que su abogado defensor acudió al juzgado competente para que le entregasen copias de la sentencia, conforme se verifica en su escrito obrante a fojas 156, con lo cual se convalidó el acto de notificación. Así, posteriormente, el beneficiario interpuso recurso de queja contra la Resolución N° 1086, de fecha 6 de octubre de 2016, el cual fue declarado improcedente (f. 158).

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA